REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00070 PROCESO EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA seguida por JULIO ROBERTO BONILLA ACUÑA, a través de endosataria en procuración, contra ISMAEL ARÉVALO VILLARREAL y FABIÁN MORALES ROBLES.

ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

HECHOS

La doctora DUBIS MARÍA SILVERA ANAYA, quien manifiesta que actúa como endosataria en procuración del señor JULIO ROBERTO BONILLA ACUÑA, presenta ante este despacho demanda ejecutiva contra los señores ISMAEL ARÉVALO VILLARREAL y FABIÁN MORALES ROBLES, para que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y a su favor, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), contenida en la letra de cambio de fecha de creación el día 23 de septiembre del año 2022. Se ordene el pago de los intereses corrientes desde la fecha 23 de septiembre de 2022 hasta la fecha 30 de diciembre e 2022; se ordene el pago de los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, más las costas del presente proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El articulo 82.- ***"Requisitos de la demanda"-.*** del Código General del Proceso expresa que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El artículo 90.- **"*Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"***-. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el titulo valor, a nombre de los señores ISMAEL ARÉVALO VILLARREAL y FABIÁN MORALES ROBLES.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que la endosataria en procuración de la parte actora, con el escrito de demanda, no indica el valor de los intereses corrientes y moratorios causados.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso *sub-judice* examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 82, numeral 4º, que dispone lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: No admitir la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA seguida por JULIO ROBERTO BONILLA ACUÑA, a través de endosataria en procuración, contra ISMAEL ARÉVALO VILLARREAL y FABIÁN MORALES ROBLES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora DUBIS MARÍA SILVERA ANAYA, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.606.124 y portador de la T. P. 183.184 del C. S. J., en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
Juez